

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL COSTE NETO DEL  
SERVICIO UNIVERSAL PRESENTADO POR TELEFÓNICA  
TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A.U. POR EL EJERCICIO 2015**

**SU/DTSA/014/17/APROBACIÓN CNSU 2015 TTP**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de noviembre de 2017

Visto el expediente relativo a la determinación del coste neto del servicio universal presentado por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. por el ejercicio 2015, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de julio de 2016, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión), escrito de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en adelante, TTP)<sup>1</sup> sobre la declaración de coste neto del servicio universal relativo al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago (en adelante, CNSU relativo a cabinas), para el ejercicio 2015<sup>2</sup>. La operadora acompaña el escrito con un CD-Rom que contiene el detalle de los cálculos en formato Excel, estudios técnicos, un Informe de Procedimientos Acordados que recoge la comprobación realizada de la declaración del CNSU por una empresa independiente contratada por TTP, así como el informe de auditoría de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión correspondientes al ejercicio 2015.

---

<sup>1</sup> Mediante la orden ITC/3232/2011, de 17 de noviembre, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio designó a TTP como operador encargado de la prestación del elemento del servicio universal asociado al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, para un período de 5 años, del 2012 al 2016.

<sup>2</sup> Subsanado con fecha 4 de agosto y 7 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.-** Con fecha 1 de agosto de 2016, la CNMC adjudicó a la empresa Axon Partners Group Consulting, S.L. (en adelante, Axon) el contrato para realizar la verificación externa de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del CNSU presentada por TTP, correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2015.

**TERCERO.-** Mediante resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 4 de mayo de 2017, se aprobó la verificación de la declaración de CNSU realizada por TTP para el ejercicio 2015 (en adelante, resolución de verificación). En dicha resolución se requirió a TTP para que presentara, en el plazo de 20 días a partir de su notificación, una nueva declaración del CNSU para el ejercicio 2015, incorporando las modificaciones requeridas en la misma.

**CUARTO.-** Con fecha 29 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC la propuesta corregida de CNSU de 2015 conforme a los cambios requeridos en la citada resolución. El oficio se acompaña de la memoria de los archivos explicativos de las aplicaciones informáticas que son fuente de la propuesta así como los archivos en formato Excel donde se recogen los cambios requeridos en la citada resolución, tratándose de información confidencial.

**QUINTO.-** Con efectos desde el 1 de junio de 2017, la sociedad mercantil TTP ha sido adquirida mediante fusión por absorción por Telefónica de España, S.A.U. por lo que TTP ha sido disuelta y extinguida como persona jurídica.

**SEXTO.-** En aplicación de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), el 20 de septiembre de 2017 se inició de oficio el correspondiente procedimiento con el fin de aprobar la cuantificación del CNSU declarado por TTP, correspondiente al ejercicio 2015.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 20 de septiembre de 2017 se hizo público el Informe de los Servicios sobre la determinación del CNSU relativo a cabinas por el ejercicio 2015, para darle trámite de audiencia y otorgando un plazo de 10 días para alegaciones.

**OCTAVO.-** Con fecha 11 de octubre de 2017, se han recibido alegaciones a dicho informe por parte de Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange).

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

Constituye el objeto del presente procedimiento determinar si existe coste neto como consecuencia de la prestación del servicio universal relativo a la oferta suficiente de teléfonos públicos de pago durante el año 2015 y evaluar, en su

caso, si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo.

## **SEGUNDO.- Habilitación competencial**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. A este respecto, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Entre las funciones atribuidas a la CNMC en la referida normativa se encuentra la de aprobar el coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal así como determinar si la obligación de prestar dicho servicio puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003), y 45 y 46 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento o RSU).

Debe tenerse en cuenta asimismo, que el 11 de mayo de 2014 entró en vigor la nueva Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel de 2014), norma que viene a derogar, entre otras, la LGTel de 2003<sup>3</sup>, pero que sin embargo mantiene, en su artículo 27, la competencia de la CNMC en relación con esta materia.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que el objeto del presente procedimiento es determinar si existe coste neto en la prestación del servicio universal relativo a cabinas durante el ejercicio 2015 y evaluar, en su caso, si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo, procede la aplicación de la LGTel de 2014, así como de su normativa de desarrollo, en concreto los artículos 39 a 46 del RSU.

En este sentido, el artículo 45 del RSU otorga a esta Comisión la competencia para aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

Por su parte, el artículo 46 del RSU establece que cuando se haya apreciado un coste neto, la CNMC determinará si dicho coste implica una carga injustificada para la empresa prestadora del servicio universal.

---

<sup>3</sup> Disposición Derogatoria Única, apartado b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del RSU, la CNMC es el organismo encargado de “*definir y revisar la metodología para determinar el coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos y deberá ser conforme con lo establecido en este reglamento y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales*”. Mediante la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de noviembre de 2012, se aprobó la nueva metodología para el cálculo del CNSU tras la incorporación de la conexión de banda ancha (en adelante, resolución de la metodología), aplicable a la determinación del CNSU del año 2012 y siguientes. Este es el cuarto ejercicio que se calcula el CNSU para TTP y se realiza conforme a esta nueva metodología.

Por todo ello, de conformidad con los preceptos anteriores y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

#### III.1 DETERMINACIÓN DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

Para la comprensión de la información que se presenta a continuación, es necesario especificar que el término empleado de “cabina” equivale a “línea telefónica” o “terminal telefónico” y que se diferencia del término “mueble” o “soporte”, que se refiere a la estructura donde se ubican una o más cabinas.

#### III.2 VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CNSU RELATIVO A CABINAS

Se ha podido comprobar que TTP ha incorporado en su nueva declaración los ajustes requeridos en la resolución de verificación, que suponían una reducción de coste neto de 0,081 millones de euros. Con la incorporación de los ajustes a su nueva propuesta, que es objeto de estudio en este procedimiento, el coste neto declarado por TTP para el ejercicio 2015, previo a la deducción de beneficios no monetarios, es de **2,071 millones de euros**.

#### III.3 METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

Para la determinación del CNSU relativo a cabinas, en primer lugar se calcula el coste neto directo de los servicios que forman el SU y, en segundo lugar, se calculan los beneficios no monetarios, que se deducen del coste neto directo calculado.

### III.4 CÁLCULO DEL COSTE NETO DIRECTO

#### III.4.1 Determinación de los municipios computables para el CNSU

Según lo establecido en el artículo 32.1 del RSU, todo municipio con más de 1.000 habitantes deberá tener al menos una cabina instalada y, además, se tendrá que instalar una cabina adicional por cada 3.000 habitantes<sup>4</sup>. En el mismo artículo se cita que para aquellos municipios con menos de 1.000 habitantes en los que esté justificado bajo las bases de “*distancia elevada a facilidades similares, baja penetración del servicio telefónico fijo, falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o elevada tasa de población flotante*” también deberá existir una cabina telefónica.

De acuerdo al número de cabinas instaladas y al margen de beneficio de cada municipio, se clasifican los municipios en las siguientes categorías:

- No computables para el cálculo del CNSU: incluye los municipios que cuenten con más cabinas de las estrictamente requeridas por el artículo 32.1 del RSU.
- Computables para el cálculo del CNSU: incluye los municipios con un número de cabinas ajustado a lo establecido por el artículo 32.1 del RSU. Según el resultado de ingresos y costes, los municipios se dividen en dos clases:
  - o Rentables: municipios que presentan un margen positivo.
  - o No Rentables: municipios que presentan un margen negativo.

A continuación se presenta el resultado obtenido de la identificación de municipios computables para el CNSU relativo a cabinas:

**Tabla 1 Municipios y cabinas computables para el cálculo del CNSU  
relativo a cabinas presentado por TTP**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, un municipio con 3.001 habitantes ya requeriría una segunda cabina.

## [FIN CONFIDENCIAL]

Como se observa en la tabla anterior, un total de 2.333 municipios que comprenden un total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] cabinas son computables para el cálculo del CNSU. De estos, 2.175 municipios que comprenden [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] cabinas, resultan no rentables y por tanto, imputables al CNSU relativo a cabinas.

### III.4.2 Ingresos imputables

Según la resolución de la metodología se consideran imputables los ingresos directamente relacionados con las cabinas, como la recaudación en cabinas, recargo en cabinas, publicidad en cabinas y servicios añadidos.

Se han imputado las siguientes categorías de ingresos:

- Ingresos de tráfico: incluye el pago de servicios en cabinas, tanto en efectivo como con tarjetas.
- Ingresos de llamadas gratuitas: asociado a las llamadas a numeraciones de destino gratuitas para el llamante. Conforme al acuerdo entre TTP y Telefónica, Telefónica paga a TTP por las llamadas realizadas desde las cabinas a destinos de numeración gratuita para el llamante, el importe de 4,79 céntimos de euros por minuto<sup>5</sup>.
- Ingresos de la venta de servicios de valor añadido (SVA): se trata de una comisión cobrada por la venta de productos de terceros a través de las cabinas (recargas de tarjetas y otros servicios). En la siguiente figura se muestran algunos de estos servicios:

---

<sup>5</sup> Según lo establecido en la última cifra regulada por la Comisión, en la resolución de 31 de marzo de 2004 “sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España S.A.U. en cuanto a la retribución asociada a terminales de uso público en llamadas gratuitas para el llamante” (MTZ 2003/1574).



The image shows a mobile service menu with three main sections:

- Envío de sms** (Send SMS • Envoi SMS): Represented by a green envelope icon and a code **\*+0+1**.
- Recarga de móviles de los siguientes Operadores Móviles** (Mobile top-up of the following Mobile Operators • Recharge de mobiles des Opérateurs Mobile suivants): Represented by a green phone icon and a code **\*+0+3**. Below this, it lists "Operadores Movistar en los siguientes países" (Perú, Ecuador, El Salvador, Panamá, Colombia, Nicaragua, México, Guatemala) and other operators like DIGI, Lyca, LEBARA, Gasratour, HASMOV L, Yoigo, and Vodafone.
- Cupones para pagos por internet de los siguientes vendedores** (Coupons for payment over the internet • Coupons pour paiements par internet): Represented by a globe icon and a code **\*+0+6**. Below this, it lists **kashi**, **paysafe**, and **miapuesta.com**.

- Ingresos de publicidad: asociado a la publicidad en los muebles de las cabinas. Incluye los *rappels*<sup>6</sup> aplicados por volumen. Al igual que en el ejercicio anterior, se incluyen los ingresos del nuevo contrato firmado en el ejercicio 2014 entre TTP y las empresas del grupo, Telefónica y Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, Telefónica Móviles), para la exhibición publicitaria en soportes de la vía pública.

A continuación se presentan los ingresos imputados a cabinas, antes y después de la verificación, comparados con los ingresos de la contabilidad financiera auditada de TTP:

**Tabla 2 Ingresos imputados a cabinas (miles de euros)**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

<sup>6</sup> Descuentos.

### [FIN CONFIDENCIAL]

Se observa que los ingresos imputados al CNSU concilian con la contabilidad financiera. Además se ha verificado que la imputación a municipios/cabinas ha sido realizada en base a los datos extraídos de los sistemas internos de gestión, conforme a lo requerido.

El total de ingresos imputables al servicio universal de cabinas es de **16,98 millones de euros**, correspondiente al **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de los ingresos totales de la compañía.

### III.4.3 Costes imputables

Según el RSU se consideran imputables a teléfonos públicos de pago los costes de instalación, mantenimiento, encaminamiento de tráfico saliente y gestión eficiente de los mismos. Es decir, no todos los costes en que pueda incurrir TTP son costes computables al SU.

Las siguientes categorías de costes se han imputado en su totalidad al CNSU relativo a cabinas:

- Puesta a disposición: consiste en el pago anual de TTP a Telefónica por la puesta a disposición de la planta de cabinas en vía pública.
- Cuotas y tráfico: se trata de los pagos de TTP a Telefónica en concepto de abono por línea y tráfico telefónico medido.
- Cánones pagados a ayuntamientos: pagos a ayuntamientos como canon para la explotación publicitaria de las cabinas en vía pública.
- Subcontratas: gastos de las actividades contratadas a terceros asociadas al mantenimiento y conservación, recaudación y gestión de la publicidad.
- Materiales: consumo de materiales asociados a reparaciones de cabinas, extraídos del inventario de TTP.
- Tributos: son la tasa CRTVE<sup>7</sup> y la Tasa de Operadores que se abona a la CNMC<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Corporación de Radio Televisión Española.

<sup>8</sup> La tasa CRTVE del 0,9% sobre ingresos brutos de explotación minoristas y la Tasa General de Operadores del 0,1% sobre ingresos brutos de explotación deduciendo pagos mayoristas.



- Transporte de fondos: costes asociados al transporte de los fondos recaudados en las cabinas.
- Personal asociado al negocio de cabinas: se trata de la retribución del personal propio (plantilla de TTP) asignado al negocio de cabinas.

Las siguientes categorías de coste se han imputado parcialmente al CNSU relativo a cabinas:

- Personal de publicidad: se ha imputado coste del personal propio de TTP dedicado al negocio de la publicidad en función de los ingresos de la publicidad en cabinas sobre el total de ingresos asociados a la publicidad.

A continuación se presentan los costes imputados a cabinas, antes y después de la verificación, comparados con los costes de la contabilidad financiera auditada de TTP:

**Tabla 3 Costes imputados a cabinas (miles de euros)**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

### [FIN CONFIDENCIAL]

Se observa que los costes imputados al CNSU concilian con la contabilidad financiera. Además TTP no ha imputado ningún importe por “Gasto Personal Estructura” y “Gastos Generales y otros” así como los costes de materiales relativos al desmontaje de las cabinas, de acuerdo con la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2016 (P.O. 480/2014).

Asimismo, se demuestra que TTP aplica el ajuste requerido en la resolución de verificación del CNSU 2015, por el que el coste evitable asociado a la puesta a disposición no debe ser mayor al coste de los activos en el estándar de costes de Telefónica. Esto es, el valor por puesta a disposición que se imputa es de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros, frente al importe a pagar estipulado en el contrato [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros.

De igual forma, se ha verificado que la imputación a municipios/cabinas se ha realizado en base a los datos extraídos de los sistemas internos de gestión, conforme a lo requerido.

El total de costes imputables al servicio universal de cabinas es de **19,79 millones de euros**, correspondiente al [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de los costes totales de la compañía.

#### III.4.4 CNSU relativo a cabinas presentado por TTP

El artículo 44 del RSU define el coste neto relativo a cabinas:

*“1. El coste neto de la obligación de asegurar la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago en el dominio público de uso común en un determinado municipio se calculará hallando la diferencia entre los costes imputables soportados por el operador por su instalación, mantenimiento, encaminamiento del tráfico saliente de aquellos y gestión eficiente, y los ingresos atribuibles generados por dichos teléfonos. Cuando el saldo así calculado muestre que en ese municipio los ingresos son superiores a los costes o cuando el número de estos teléfonos sea superior al exigido*

*para cumplir con la oferta mínima referida en el artículo 32, y estos tengan una distribución territorial razonable, se considerará que no existe coste neto de la obligación en ese municipio.*

*2. El coste neto soportado por un operador designado para su prestación en una determinada zona geográfica, será el resultado de restar a la suma de los costes netos calculados para los municipios abarcados por dicha designación los beneficios, incluidos los beneficios no monetarios, obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal.”*

El coste neto directo final es el margen por municipio en función de los ingresos atribuibles y costes imputables calculados anteriormente. El CNSU relativo a cabinas es la suma de los costes netos directos de cada municipio. Solo suma el coste de los municipios no rentables; si un municipio es rentable, su ingreso neto no compensa coste neto. El resultado del cálculo de CNSU presentado por TTP para el ejercicio 2015 es el siguiente:

**Tabla 4 Resultados presentados por TTP del CNSU relativo a cabinas para el ejercicio 2015 (miles de euros)**

| Municipio<br>(miles de EUR) | Nº Municipios | Ingresos      | Gastos        | Margen        | Coste Neto    |
|-----------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| No computable CNSU          | 5.787         | 12.378        | 13.195        | -817          | -             |
| Computable CNSU             | 2.333         | 4.600         | 6.593         | -1.994        | -2.071        |
| Rentable                    | 158           | 989           | 912           | 78            | -             |
| No rentable                 | 2.175         | 3.611         | 5.682         | -2.071        | -2.071        |
| <b>Total</b>                | <b>8.120</b>  | <b>16.978</b> | <b>19.789</b> | <b>-2.811</b> | <b>-2.071</b> |

Como puede observarse en la tabla anterior, TTP presenta **2.175 municipios no rentables** imputables al servicio universal relativo a cabinas con un coste neto total de **2,071 millones de euros**. Esta Sala considera la declaración de CNSU de TTP conforme a los requerimientos de la resolución de verificación.

### III.5 CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS

Conforme se establece en el artículo 44.2 del RSU, el cálculo del coste neto habrá de incluir los beneficios, *“incluidos los beneficios no monetarios, obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal”*.

Según la resolución de la nueva metodología, en el caso del servicio de telefonía pública, se identifican dos tipos de beneficios no monetarios que deben ser calculados:

- Beneficio no monetario por publicidad propia en las cabinas
- Beneficio no monetario por la exposición de la marca en las cabinas

### **III.5.1 Beneficio no monetario por publicidad propia en las cabinas**

El beneficio no monetario por publicidad propia se corresponde con el coste que se ahorraría TTP o el Grupo Telefónica al utilizar el espacio publicitario de las cabinas para publicitar sus productos.

Al igual que el año anterior, TTP ha manifestado que no publicita ninguno de sus servicios en las cabinas telefónicas, por lo que no percibe beneficios no monetarios por publicidad propia.

Asimismo, Telefónica y Telefónica Móviles desde el ejercicio 2014 ya no canalizan su publicidad en cabinas a través de agencias de medios, sino que la gestionan a través del contrato publicitario firmado con TTP. Sin embargo, TTP recibe de Telefónica y Telefónica Móviles una contraprestación monetaria por la exposición publicitaria en cabinas.

Por tanto, al no publicitarse ni TTP ni otra empresa del grupo en las cabinas sin recibir un ingreso a cambio, se considera adecuado que TTP no presente un beneficio no monetario asociado a la publicidad propia.

### **III.5.2 Beneficio no monetario por la exposición de marca en las cabinas**

El beneficio no monetario de la exposición de la marca se corresponde con el beneficio de mostrar el logo del Grupo Telefónica en las cabinas incluidas en el servicio universal. Este beneficio se calcula como el ingreso equivalente que el Grupo Telefónica tendría que abonar para exhibir un anuncio del tamaño del logo en las cabinas.

TTP obtiene este importe realizando los pasos siguientes:

- Cálculo del precio medio de un anuncio por mueble y metro cuadrado
- Obtención del área útil para la exposición del logo
- Cálculo del beneficio no monetario por la exposición de marca en cabinas

#### Cálculo del precio medio de un anuncio por mueble y metro cuadrado

TTP extrae, de la aplicación de publicidad, los ingresos de publicidad asociados a cada mueble, así como el tiempo en los que cada mueble ha tenido publicidad instalada. Conforme a lo requerido en la resolución de verificación, TTP ha considerado también los ingresos de publicidad en cabinas de empresas del Grupo Telefónica a través del nuevo contrato. En base a esta información, TTP calcula el ingreso promedio por mueble por mes de ocupación; es decir, obtiene el valor promedio que se paga por mes de publicidad en cada mueble.

Dicho cálculo se realiza para las tipologías de municipio para las que TTP oferta diferentes precarios, en función de la población de cada municipio. En particular, diferencia los siguientes tipos de municipios:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

A continuación se muestran los valores promedio obtenidos de ingresos de publicidad por mueble y por mes y por tipo de municipio, para los muebles publicitables en municipios computables para el CNSU según TTP:

**Tabla 5 Ingreso promedio de publicidad por mueble y mes, para muebles publicitables en municipios computables para el CNSU según TTP (euros)**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

De la información anterior se obtiene un precio medio de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros por mueble y año.

Una vez obtenido el ingreso promedio por mueble y año, es necesario obtener el área publicitable en los muebles para poder obtener el ingreso promedio por metro cuadrado y año. Para ello, TTP ha calculado que la superficie de publicidad promedio por mueble resulta en **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** m<sup>2</sup>/mueble. Por tanto, para calcular el ingreso promedio por metro cuadrado debe dividirse **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros por mueble y año entre **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN**

**CONFIDENCIAL]** m<sup>2</sup>/mueble, obteniendo un valor final de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros/m<sup>2</sup>/año.

#### Obtención del área útil para la exposición del logo

TTP ha utilizado la misma metodología que en años anteriores para estimar el área de exposición del logo, realizando un estudio técnico detallado sobre el inventario de planta y dimensionamiento de los logos por cada tipo de mueble. De forma equivalente a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 para el cálculo del ejercicio 2015 solo se tienen en cuenta en dicho cálculo los logos *Telefónica* (el existente a partir de 1998), no se consideran los logos antiguos de la marca.

Según TTP la evolución temporal de las “marcas comerciales” de Telefónica ha sido la siguiente:



**De 1984 a 1993**



**Telefónica**

**De 1993 a 1998**

*Telefónica*

**De 1998 a 2010**



**Desde 2010**

Actualmente, la “marca comercial” de Telefónica es *Movistar* y *Telefónica* se mantiene como la “marca institucional”.

TTP asegura que no existen muebles con el logo actual de la marca comercial *Movistar*, solo tienen presencia en las cabinas los tres primeros logos y las fechas de presencia están diferidas por el tiempo necesario de implantación de la marca.

De forma equivalente a los ejercicios 2012 y 2013, para el cálculo del ejercicio 2014 solo se tiene en cuenta en dicho cálculo el logo *Telefónica* existente a partir de 1998, no se tienen en cuenta los logos antiguos de marca.

Los tipos de muebles existentes en la planta actual son:

- Soporte múltiple, de 1, 2 o 3 cabinas.



- Soporte adosado



- Soporte cubierto



- Cabinas A, de Antiguas



- Liebre



- Semicabinas y Otros



En la tabla siguiente se muestra la planta total de muebles instalados a 31 de diciembre de 2015, así como los muebles situados en municipios computables para el CNSU:

**Tabla 6 Planta total de muebles a 31/12/2015 y muebles computables  
CNSU, presentada por TTP**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

TTP ha calculado la superficie de ocupación del logo en municipios computables para CNSU 2015 con información detallada de (i) número de cristales serigrafiados con logo por tipo de soporte, y de (ii) la superficie de cada tipo de logo en cada tipo de cristal, todo ello, teniendo en cuenta tanto los cristales laterales como los cristales de la corona del soporte. Conforme a lo requerido en la resolución de verificación, TTP también ha tenido en cuenta los cristales laterales desinstalados para las cabinas de tipo Cubierto y de tipo Liebre. A continuación se muestra dicha ocupación:



**Tabla 7 Superficie de ocupación del logo para los muebles situados en municipios computables para el CNSU según TTP (en m<sup>2</sup>)**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Según se observa en la tabla anterior, la superficie de ocupación del logo *Telefónica* es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** m<sup>2</sup> en los muebles situados en municipios computables para el CNSU.

Cálculo del beneficio no monetario

Por último, TTP calcula el beneficio no monetario como producto del ingreso promedio obtenido de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros/m<sup>2</sup>/año, por el área útil de exposición del logo *Telefónica* de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** metros cuadrados, obteniendo un valor final de beneficio no monetario que asciende a **392.834 euros**.

### **III.5.3 Imputación de parte de los beneficios no monetarios**

Conforme a lo establecido en la resolución de la nueva metodología en relación al beneficio no monetario de exposición de marca en cabinas, este se debe repartir entre todas las empresas del grupo. De esta forma, a TTP se le debe aplicar la parte proporcional en función de su porcentaje de ingresos con respecto al total de ingresos del Grupo Telefónica en España. Según la información de Cuentas Anuales del ejercicio 2015, los ingresos totales de TTP ascienden a 40,5 millones de euros y los ingresos del Grupo Telefónica en España a 13.696 millones de euros<sup>9</sup>, por lo que la imputación sería del 0,30%, esto es, **1.161 euros**.

---

<sup>9</sup> Informe de Auditoría, Cuentas Anuales e Informe de Gestión de Telefónica, S.A. y su grupo de empresas, correspondientes al ejercicio 2015, página 27.

### III.6 DETERMINACIÓN DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

En aplicación del artículo 45.2 del RSU, en virtud del cual esta Comisión ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentado por TTP, se concluye que la CNMC evalúa el CNSU incurrido por TTP en el año 2015, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles, en:

**Tabla 8 CNSU relativo a cabinas aprobado CNMC, ejercicio 2015 (euros)**

| Concepto                   | CNMC             |
|----------------------------|------------------|
| Coste neto directo         | 2.071.217        |
| - Beneficios no monetarios | -1.161           |
| <b>Total CNSU cabinas</b>  | <b>2.070.056</b> |

### III.7 VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CARGA INJUSTIFICADA

#### III.7.1 Aspectos legales

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la LGTel 2014, la activación del mecanismo de compensación por la prestación del servicio universal requiere, en primer lugar, que el coste neto arroje un resultado positivo, tal y como ha ocurrido durante el ejercicio 2015, y que posteriormente esta Comisión determine si ese coste positivo ha supuesto una carga injustificada para el operador encargado de su prestación. Es decir, puede existir un coste neto sin que ello suponga automáticamente la apertura del mecanismo de financiación, siendo la existencia de carga injustificada condición necesaria para la activación de dicho mecanismo.

La regulación comunitaria introduce pero no define el concepto de carga injustificada. La Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), únicamente señala la necesidad de probar la existencia de una carga injustificada para que se proceda a la financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal, situación que, de conformidad con el Considerando 18 y el Anexo IV de la referida norma se producirá en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales. En la Directiva 2009/136/CE por la que se modifica la Directiva del Servicio Universal, se mantiene el concepto de carga injustificada. En la misma Directiva, dentro del ámbito del servicio universal y para las conexiones de datos a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija, se incorpora que deben permitir la transmisión de datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de la Internet pública.

La CNMC ha de valorar para cada ejercicio si la prestación del servicio universal ha implicado una carga injustificada para su prestador, valorando, a tal efecto, si la asunción en solitario de los costes de prestación tiene una justificación razonable o no.

### **III.7.2 Estimación de la carga injustificada**

El ejercicio 2015 es el cuarto año que se presenta un CNSU relativo a cabinas y además el prestador actual no tiene obligación de presentar una contabilidad de costes regulatoria, por lo que la información disponible es limitada.

De acuerdo con la nueva metodología, el CNSU no es una carga cuando su importe es reducido, de tal forma que la carga es inmaterial para el operador prestador. Para ello, se han analizado los siguientes criterios para determinar la existencia de una carga injustificada por la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago por TTP:

- **Importe del CNSU de cabinas e impacto financiero en TTP**

Se calcula el impacto del CNSU en el resultado del ejercicio (en miles de euros):

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

También se pueden considerar otros ratios como el impacto en el resultado de explotación o en los ingresos (en miles de euros):

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Asimismo se tienen en cuenta los ingresos de TTP por las cabinas con respecto a otros negocios que pudiera prestar, con el siguiente ratio (en miles de euros):

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Del resultado de los ratios anteriores se concluye que el CNSU relativo a cabinas tiene un impacto financiero relevante para TTP.

- **Situación competitiva del prestador**

Para determinar la posición competitiva de TTP en el sector se analizan los siguientes parámetros:

- % Cabinas de TTP sobre el total nacional.

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

- % Cabinas del SU sobre el total de cabinas de TTP.

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

- % Cabinas del SU de TTP sobre el total nacional.

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

En definitiva, TTP gestiona casi la totalidad de las cabinas a nivel nacional y el número de cabinas computables para el cálculo del CNSU tiene un peso considerable sobre la totalidad de cabinas gestionadas por TTP. En cualquier caso se trata de un servicio en declive y de baja rentabilidad.

- **Relación de TTP con el resto del grupo Telefónica**

En la resolución de verificación se analizó la relación de TTP con Telefónica, propietaria de la red, y se verificó que las condiciones de los acuerdos que

mantienen, no ofrecen condiciones ventajosas para TTP que pudieran favorecer su posición competitiva y su rentabilidad.

Por tanto, y en relación con el coste neto correspondiente al ejercicio 2015, a juicio de esta Sala, no está justificado que TTP deba afrontar en solitario los costes que la prestación del servicio universal le ha supuesto, por lo que se considera que el coste neto determinado implica para la referida operadora una carga injustificada.

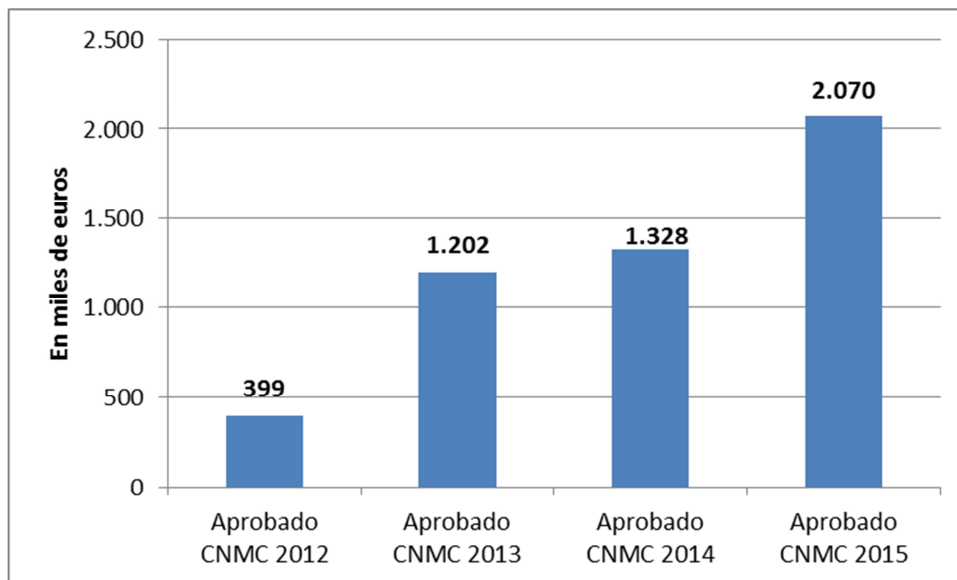
#### IV EVOLUCIÓN CNSU RELATIVO A CABINAS

En el ejercicio 2015 ha aumentado el número de municipios y cabinas computables y se ha incrementado el CNSU relativo a cabinas. Esto se debe principalmente a dos factores: por un lado TTP continúa desinstalando cabinas para ajustarse a lo requerido por el Reglamento y por otro, se mantiene la reducción general de los márgenes, debido en gran parte al decremento de los ingresos por tráfico, de las comisiones por SVA y de las llamadas gratuitas. De hecho, el único crecimiento de ingresos se da en la publicidad en cabinas, en un **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** % respecto al año 2014.

**Tabla 9 CNSU relativo a cabinas aprobado CNMC**

| Concepto                                  | Unidad   | Aprobado<br>CNMC 2012 | Aprobado<br>CNMC 2013   | Aprobado<br>CNMC 2014   | Aprobado<br>CNMC 2015   |
|---|----------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Municipios computables<br>SU no rentables | #        | 822<br>[CONFIDENCIAL] | 1.482<br>[CONFIDENCIAL] | 1.714<br>[CONFIDENCIAL] | 2.175<br>[CONFIDENCIAL] |
| Cabinas computables SU<br>no rentables    | #        | 1                     | 1                       | 1                       | 1                       |
| Coste neto directo                        | €        | 400.756               | 1.202.810               | 1.329.027               | 2.071.217               |
| - Beneficios no monetarios                | €        | -1.759                | -1.272                  | -637                    | -1.161                  |
| <b>Total CNSU cabinas</b>                 | <b>€</b> | <b>398.998</b>        | <b>1.201.538</b>        | <b>1.328.390</b>        | <b>2.070.056</b>        |

A efectos informativos se incluye la evolución del CNSU aprobado relativo a cabinas en los últimos años:



Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Determinar que el coste neto del servicio universal relativo a cabinas incurrido por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. en el ejercicio 2015 asciende a 2.070.056 euros, con el detalle de la tabla siguiente (cifras en euros):

| Concepto                   | Importe          |
|----------------------------|------------------|
| Coste neto directo         | 2.071.217        |
| - Beneficios no monetarios | -1.161           |
| <b>Total CNSU cabinas</b>  | <b>2.070.056</b> |

**SEGUNDO.-** Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal relativo a cabinas en el ejercicio 2015.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

**ANEXO I: Detalle del cálculo de los beneficios no monetarios: Resolución de verificación y versión aprobada por la CNMC**

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**



## **ANEXO II CONTESTACIÓN A ALEGACIONES AL INFORME DE AUDIENCIA**

### **II.1 Sobre la atribución de ingresos y costes a los municipios no rentables**

Orange considera que el incremento de municipios computables no rentables desde 1.714 municipios en 2014 a 2.175 en 2015 no explica el incremento del déficit, de 1,3 millones a 2,1 millones respectivamente.

Orange alega que la minoración de costes debe ir alineada con la minoración de ingresos, esto es, que cuanto menos ingresos debe haber también menos costes por reventa de tráfico, menos costes de desmantelamiento, etc.

Así, Orange señala que en el caso de los municipios computables no rentables, el coste sube bastante más de lo que sube el ingreso y es superior al incremento de municipios no rentables.

Por otra parte, en los municipios computables rentables el ingreso sube un poco más que los costes, pese a que el porcentaje de municipios de esta categoría se mantiene estable. Y en los municipios no computables, el ingreso baja, si bien el coste aun baja más.

Por tanto, Orange solicita aclaración sobre la evolución y distribución del déficit en las distintas categorías de municipios.

#### Respuesta de esta Comisión:

En primer lugar se debe señalar que los ingresos y costes relacionados con los teléfonos públicos de pago están verificados por esta Comisión<sup>10</sup>, después de su revisión por una firma independiente: Axon. Además, los porcentajes de atribución de los ingresos y los costes imputables se atribuyen a los municipios de acuerdo con las aplicaciones internas de gestión para la operación de la compañía. Es decir, se comprueban las fuentes con las que la propia empresa trabaja en su día a día.

Los ingresos imputables al CNSU en 2015 se reducen un 21% respecto al ejercicio anterior. Ello se debe a la reducción registrada en los ingresos de tráfico, que es coherente con la disminución registrada en el tráfico cursado en los teléfonos de uso público. En relación a los costes imputables al SU, estos disminuyen un 20% respecto a los aprobados para el ejercicio 2014.

Por otra parte, el aumento del número de municipios computables respecto al año anterior, se debe, en líneas generales, al proceso de desinstalación de cabinas en aquellos municipios que, en el año anterior, no eran computables a efectos del CNSU por contar con más cabinas de las requeridas por el

---

<sup>10</sup> Resolución de 4 de mayo de 2017 por la que la SSR de la CNMC aprobó la verificación de la declaración de coste neto del servicio universal presentado por TTP por el año 2015 (SU/DTSA/006/17/VERIFICACIÓN CNSU 2015 TTP).

reglamento del servicio universal. Esta práctica lleva observándose desde el ejercicio 2013 si bien cabe recordar que el año 2012 es el primer año en que TTP presta este componente de servicio universal, por lo que no se cuenta con la información desglosada que permita tener una mayor perspectiva.

Y así, se ha podido comprobar que en aquellos municipios que en el año 2014 contaban con más cabinas de las requeridas, el número de cabinas se ha reducido de forma notable, de modo que municipios que por tener más cabinas de las requeridas no imputaban coste neto, aun siendo deficitarias, pasan a computar al coste neto cuando el número de cabinas por municipio se ajusta al artículo 32 del RSU.

Por tanto, la desinstalación de las cabinas efectuada por TTP ha conllevado que más municipios se adecúen a la oferta mínima requerida en el citado artículo. Habida cuenta de que el negocio de cabinas se encuentra en declive, con esta medida TTP hace aflorar el coste neto que en ejercicios anteriores no se consideraba por tener más cabinas de las requeridas.

## **II.2 Sobre los beneficios no monetarios considerados**

Orange opina que debería imputarse el 100% del beneficio no monetario, en lugar del 0,30% según la proporción de ingresos de TTP sobre el total de ingresos del grupo en España, ya que se trata de una publicidad de la que se beneficia todo el Grupo Telefónica.

### Respuesta de esta Comisión:

En la resolución de la metodología se señalaba que el beneficio no monetario de exposición de marca en cabinas se debía repartir entre todas las empresas de grupo, en el caso en el que el prestador del SU perteneciera a un grupo empresarial. En concreto se estableció que dicho reparto se realizaría en función del porcentaje de ingresos del operador respecto al total de ingresos del grupo empresarial. De esta misma forma, en el expediente de aprobación de CNSU 2015 de Telefónica (SU/DTSA/015/17/APROBACIÓN CNSU 2015 TELEFÓNICA) se imputan a Telefónica su parte correspondiente de beneficios no monetarios.

Por tanto, no cabe estimar esta alegación.